

RESOLUCION NUMERO P-SAPP-027-2014-PO

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés de Septiembre del año dos mil catorce.

VISTAS: Para resolver las diligencias contenidas en el expediente administrativo registrado con el número **SAPP-016-2014**, relacionadas con el procedimiento administrativo iniciado de oficio el 12 de Agosto de 2014 contra **Concesionaria Vial de Honduras S.A. DE C.V.**, porque al haber presentado en forma tardía el Plan de Transito Provisorio e iniciado actividades de ejecución de obras en la construcción de la estación de peaje ubicada en Yojoa sin obtener de la Superintendencia la respectiva aprobación del referido Plan, ha incurrido en incumplimiento de la obligación establecida en las clausulas 6.15 y 6.16 del **CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS PROYECTOS CORREDOR LOGÍSTICO GOASCORÁN-VILLA DE SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA-SAN PEDRO SULA-PUERTO CORTES**; el Pleno de Superintendentes de la Superintendencia de Alianza Público Privada valora:

ANTECEDENTES

1. **CONTRACTUALES:** El Contrato de Concesión de los proyectos “**CORREDOR LOGÍSTICO GOASCORÁN-VILLA DE SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA-SAN PEDRO SULA-PUERTO CORTES**”, fue suscrito el 24 de Junio de 2012 entre Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V. como **CONCESIONARIO** y el Estado de Honduras como **CONCEDENTE** representado este conjuntamente por la Comisión para la promoción de la Alianza Publico Privada (**COALIANZA**) y la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Publicas Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**)) ahora Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**); fue aprobado mediante Decreto Legislativo 204-2012 de fecha 18 de Diciembre de 2012 y publicado en el diario oficial La Gaceta número 33070 de fecha 8 de marzo de 2013.

El 1 de Noviembre de 2013 las partes suscribieron Acuerdo de Modificación de los plazos contemplados en las clausulas 6.4 y 6.10 del Contrato de Concesión. El 26 de Febrero de 2014, fue suscrito por las partes Acuerdo de Modificación 002 de los plazos contemplados en las clausulas 3.9 y 6.10 del Contrato de Concesión.

En el Contrato de Concesión, expresa y concretamente en la cláusula **6.15 se dispone:** “Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula que antecede, corresponde al **CONCESIONARIO**

mantener transitables para todo tipo de vehículos, a su costo, los caminos públicos o variantes por los que fuera necesario desviar el tránsito a causa de la ejecución de Obras. Dichos caminos deberán permitir el tránsito y reunir todas las condiciones como para permitir un tráfico fluido”; y, en la cláusula **6.16 se establece**: Para el cumplimiento de la obligación descrita en la Cláusula anterior el CONCESIONARIO se obliga a presentar a la SAPP para su aprobación, con treinta (30) días calendario de anticipación al inicio de cualquier tarea de ejecución de Obras, un Plan de Tránsito Provisorio con expresa mención de los métodos, procedimientos y tecnologías que aseguren el tránsito fluido en todo el sector afectado por las Obras. La SAPP emitirá su aprobación u opinión en un plazo no mayor a quince (15) días. En caso de no emitir pronunciamiento se entenderá que el Plan de Tránsito Provisorio ha sido aprobado”.

2. DE CUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO: En fecha 11 de agosto de 2014, conjuntamente la Dirección Ejecutiva, la Dirección Técnica y la Dirección Legal de la Superintendencia, emiten REPORTE DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL SOBRE INICIO DE OBRAS EN ESTACIÓN DE PEAJE YOJOA, destacando en el mismo hallazgos que en función de su importancia se relacionan de la forma siguiente: 1) **El 9 de julio de 2014 el CONCESIONARIO mediante Oficio No. 005-GTCVH-14 informa a la Superintendencia que próximamente dará inicio a la construcción del plantel donde será construida la estación de peaje de Yojoa y adjunta Plano vial, Programa de Ejecución de Obras y Plan de Tránsito Provisorio.** En fecha 16 de julio de 2014 la Superintendencia solicita al Consorcio CINSA TECNISA CONSAH ASP Supervisor de la construcción de la obras, se pronuncie sobre los documentos presentados por el CONCESIONARIO, el Consorcio Supervisor el 18 de Julio de 2014 emite el pronunciamiento solicitado sugiriendo “que el Concesionario implemente en el Plan de Tránsito Provisorio todas las observaciones que el 21 de Febrero de 2014 formularon al Plan de Transito Provisorio para la ejecución de las obras de construcción de la estación de peaje Zambrano porque solo han sido incluidas parte de las mismas y que las obras inicien hasta estar seguros de la organización de campo, de la seguridad que el Concesionario usara los planos del diseño original, de la aprobación por todas las partes de un programa de trabajo racional y completo, del nombramiento de un Ingeniero Residente y de la contratación de un subcontratista que tenga la capacidad técnica y operativa necesaria para la ejecución de las obras”. La Unidad Técnica de la Superintendencia el 18 de julio de 2014 emite dictamen sobre el Plano vial, Programa de Ejecución de Obras y Plan de Tránsito Provisorio. 2) **El 22 de julio de 2014 la Secretaria General de la Superintendencia mediante Oficio No. SAPP-SG-018-14, comunica al CONCESIONARIO que para emitir opinión técnica sobre el Plano vial, el Programa**

de Ejecución de Obras y el Plan de Tránsito Provisorio para la ejecución de las obras de construcción de la estación de peaje Yojoa, iniciado con motivo de su Oficio No. 005-GTCVH-14, debe remitir una estimación de los ingresos a percibir por la operación de esta estación de peaje y copia autenticada de la Garantía de Calidad de Obra ampliada al 10% del monto de inversión referencial. El 24 de julio de 2014 mediante oficio No. 009-GTCVH-14, el CONCESIONARIO remite lo solicitado. 3) **El 28 de julio de 2014 la Secretaria General de la Superintendencia mediante Oficio No. SAPP-SG-020-14, comunica al CONCESIONARIO que en la continuación del proceso para emitir opinión técnica sobre el Plano vial, el Programa de Ejecución de Obras y el Plan de Tránsito Provisorio para la ejecución de las obras de construcción de la estación de peaje Yojoa, iniciado con motivo de su Oficio No. 005-GTCVH-14, debe proporcionar la estructura organizativa del personal responsable de la obra, programa claro y concreto de trabajo, copia del contrato celebrado con el subcontratista incluyendo las acreditaciones que certifiquen experiencia y capacidad, fecha estimada para iniciar la construcción de las obras.** El 7 de agosto de 2014 mediante oficio No. 128-2014-CVH-TGU, el CONCESIONARIO responde a lo solicitado y por considerar que no se encuentra contemplado en el Contrato de Concesión que deben presentar a la Superintendencia copia del contrato celebrado con el subcontratista **no lo remite**, asimismo por entender que el Supervisor es el representante de la Superintendencia de acuerdo a la cláusula 6.2 del Contrato de Concesión, a él directamente notificaron como fecha de inicio de la construcción de las obras, **el 14 de julio de 2014.**

El proceso iniciado por la Superintendencia con motivo del Oficio No. 005-GTCVH-14 enviado por el CONCESIONARIO, para Aprobar o emitir Opinión sobre el Plano vial, el Programa de Ejecución de Obras y el Plan de Tránsito Provisorio, en el plazo establecido en la cláusula 6.16 del Contrato de Concesión para la ejecución de la construcción de las obras de la estación de peaje Yojoa, no estaba concluido al 14 de julio de 2014, fecha en la cual según los informes del CONCESIONARIO, del Consorcio SUPERVISOR y de la inspección efectuada por la Superintendencia en el sitio de las obras, consta fehacientemente que el CONCESIONARIO inició la construcción de las obras.

PARTE EXPOSITIVA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO UNO (1): Que con fundamento en los antecedentes expresados, en providencia del 12 de agosto de 2014 se ordenó iniciar de oficio procedimiento administrativo contra **Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V.**, porque al haber

presentado en forma tardía el Plan de Tránsito Provisorio e iniciado actividades de ejecución de obras en la construcción de la estación de peaje ubicada en Yojoa sin obtener de la Superintendencia la respectiva aprobación del referido Plan, ha incurrido en incumplimiento de la obligación establecida en las cláusulas 6.15 y 6.16 del CONTRATO DE CONCESIÓN DE LOS PROYECTOS CORREDOR LOGÍSTICO GOASCORÁN-VILLA DE SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA-SAN PEDRO SULA-PUERTO CORTES; y para que por medio de apoderado legal debidamente constituido formulara descargos y presentara documentos, se le señaló un plazo de cinco (05) días hábiles.

CONSIDERANDO DOS (2): Que en fecha 12 de agosto de 2014 en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 21.1 del Contrato de Concesión, fue comunicada la providencia de fecha 12 de agosto de 2014 al representante legal del CONCESIONARIO, mediante Oficio No. SAPP-230-14 remitido y entregado en las oficinas del Concesionario.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el 19 de agosto de 2014 **Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V.** representada mediante Carta Poder por el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales OMAR ALEXIS CLAROS CARIAS miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9238, formula descargos en los términos siguientes: “Que causa gran sorpresa que se establezca que se han iniciado obras sin existir la aprobación de la Superintendencia del Plan de Tránsito Provisorio, cuando mediante Oficio SAPP-071-2014 de fecha 7 de Abril de 2014 se reconoció que la Superintendencia tenía por aprobado el Plan de Tránsito Provisorio desde el mes de Febrero de 2014 mediante Oficio SAPP-034-2014 firmado por el Superintendente Abogado Emilio Cabrera. Que no quiere entender, suponer o pensar que la Superintendencia espera que cada vez que se ejecuten obras de la concesión deba aprobarse un nuevo Plan de Tránsito Provisorio y no se utilice el ya debidamente aprobado por la Superintendencia. Que está claro que el espíritu del Contrato de Concesión ha sido que previo al inicio de cualquier tarea el Concesionario debía tener el Plan de Tránsito debidamente aprobado por la Superintendencia, acto que fue formalizado y aprobado desde abril del año 2014 por lo que no puede considerarse que para la ejecución de cada obra ya sea ampliar la vía conforme a los diseños aprobados, atender una emergencia vial o para llevar un trabajo de conservación rutinaria, la Superintendencia debe conocer 30 días antes del Plan de Tránsito Provisorio y de esa forma hacernos incumplir de forma obligada el mantenimiento de los índices de servicio de la concesión. Que a pesar de lo expuesto no inicio labores en la vía sino hasta en fecha 8 de Agosto de 2014 y en fecha 22 de Julio de 2014 inicio trabajos dentro del bien inmueble de su propiedad trabajos que no pueden ser considerados como inicio de

ejecución de tareas que afecten el tránsito en la vía por ser trabajos en propiedad privada y son obras que no son objeto de este proceso y en las que se contaban con todos los permisos legales para proceder. Que el Supervisor mediante nota CI-CCL-01-03-2014 hace referencia a la importancia del Plan de Tránsito Provisorio para la ejecución de la totalidad de las obras en la carretera del norte y tanto el Supervisor como la Superintendencia NO hicieron salvedad en la aplicación de este Plan exclusivamente para ciertas obras, al contrario fue aprobado para TODAS LAS OBRAS DE LA CONCESION.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Como resultado de la valoración efectuada a los antecedentes y a los descargos, los siguientes son los criterios unánimes del Pleno de Superintendentes: **a) En lo referente a lo expuesto por el CONCESIONARIO de que el Plan de Tránsito Provisorio fue aprobado por la Superintendencia el 24 de Febrero de 2014 para TODAS LAS OBRAS DE LA CONCESION, este constituye un argumento equivocado,** por cuanto el texto del Oficio SAPP-071-2014 es preciso al referirse expresamente y en forma concreta a las disposiciones establecidas y aprobadas en el **Plan de Tránsito provisorio PARA OBRAS DE AMPLIACION Y PUESTA A PUNTO**, extremo que es ratificado en el pronunciamiento emitido por el Consorcio Cinsa TECNISA CONASH ASP en su Oficio CI-CCL-01-03-2014 de fecha 21 de Febrero de 2014 en el cual en el párrafo primero se refiere en forma precisa al documento **Plan de Tránsito provisorio PARA LAS OBRAS DE AMPLIACION Y PUESTA A PUNTO** y siendo que el pronunciamiento del Consorcio Supervisor no deja lugar a dudas respecto al documento, es entonces evidente que el Oficio SAPP-034-2014 suscrito el 24 de Febrero de 2014 por el Superintendente Abogado Emilio Cabrera Cabrera se refiere a la aprobación por parte de la Superintendencia del **Plan de Tránsito provisorio PARA LAS OBRAS DE AMPLIACION Y PUESTA A PUNTO y NO PARA TODAS LAS OBRAS DE LA CONCESIÓN.** **b) En lo referente a lo expuesto por el CONCESIONARIO de que en fecha 22 de julio de 2014 inicio trabajos dentro del bien inmueble de su propiedad trabajos que no pueden ser considerados como inicio de ejecución de tareas que afecten el tránsito en la vía por ser trabajos en propiedad privada y son obras que no son objeto de este proceso y en las que se contaban con todos los permisos legales para proceder, es un argumento sin sustento,** por cuanto en virtud de que el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado de Honduras y Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V. es vigente desde el 8 de marzo de 2013, todas sus actividades enmarcadas en el ámbito de la concesión, le son exigibles en su condición de CONCESIONARIO porque gestiona sus actividades al amparo de una Alianza Publico Privada. **c) Que constituye un hecho indubitable contra**

cualquiera de los argumentos de descargo presentados por el CONCESIONARIO, que el 8 de julio de 2014 mediante el Oficio No.005-GTCVH-14 informo a la Superintendencia el próximo inicio de la construcción del plantel en donde va a ser construida la estación de peaje de Yojoa y **la correspondiente ampliación de la vía en ese punto, que incluyen movimiento de tierras, sub base, base granular y pavimento asfáltico**, construcción que forma parte del adelanto de inversiones establecido en el Acta de Modificación 002 suscrita el 26 de Febrero de 2014 para lo que adjuntaron el Plano Vial, el Programa de Ejecución de Obras y el Plan de Tránsito Provisorio. d) Que son dos hechos debidamente comprobados: 1) Que el 14 de julio de 2014 el CONCESIONARIO inició la construcción de las obras de la estación de peaje Yojoa no obstante haber presentado a la Superintendencia extemporáneamente el Plan de Tránsito Provisorio hasta en fecha 9 de Julio de 2014 ignorando el plazo de 30 días anterior al inicio de la construcción de las obras para su presentación como se establece en el Contrato de Concesión, y 2) que el Plan de Tránsito Provisorio no fue aprobado por la Superintendencia antes que el CONCESIONARIO iniciara la construcción de las referidas obras.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en la Tabla No.3 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, expresamente se establece que “el atraso en la presentación a la SUPERINTENDENCIA de un Plan de Tránsito Provisorio que asegure el tránsito fluido en todo el sector afectado por las obras, da lugar a imponer la penalidad pecuniaria de cuatro mil dólares estadounidenses (US\$4,000.00) por cada día de atraso”, y estando comprobado que el CONCESIONARIO inició la construcción de las obras el 14 de julio de 2014, **su obligación era presentar el Plan de Tránsito Provisorio a la Superintendencia 30 días calendario antes o sea el 14 de Junio de 2014** y como el Plan de Tránsito Provisorio fue presentado por el CONCESIONARIO el 9 de Julio de 2014, se computan 24 días de atraso en la presentación del Plan de Tránsito Provisorio para construir las obras de la estación de peaje Yojoa.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que en la Tabla No.3 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, expresamente se establece que “el incumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables en materia de gestión de tráfico, da lugar a imponer la penalidad pecuniaria de quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00) por cada vez”, y es un hecho comprobado que el CONCESIONARIO inició la construcción de las obras el 14 de Julio de 2014 sin posibilidad de cumplir disposiciones aplicables en materia de gestión de tráfico, al no contar con el Plan de Tránsito Provisorio para la construcción de las obras de la estación de peaje Yojoa, debidamente aprobado por la Superintendencia.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada Decreto número 143-2010, de que la Superintendencia de Alianza Público Privada es dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes cuyo nombramiento corresponde al Poder Legislativo, los ciudadanos David Ignacio Williams Guillen y Carlos Alejandro Pineda Pinel fueron nombrados en el cargo según consta en los puntos 6 y 7 del Acta número 62 de la sesión celebrada el 20 de Enero de 2014 por el Congreso Nacional de la Republica, y el ciudadano Emilio Cabrera Cabrera aplicando lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley fue ratificado en el cargo por el periodo restante para el cual fue electo; en sesión ordinaria celebrada el 24 de Enero de 2014 según consta en el punto número uno del Acta No.001-SAPP-2014, los Superintendentes nombrados y el ratificado reunidos en sesión de Pleno, eligieron como Presidente de la Superintendencia al ciudadano David Ignacio Williams Guillen.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada Decreto número 143-2010, son atribuciones de la Superintendencia, 1) Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público Privadas. 2). 3). 4). 5) Aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que en el párrafo primero de la Cláusula 15.7 del Contrato de Concesión se dispone que “ la SAPP tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme a las disposiciones de este contrato y los reglamentos que dicte sobre la materia. El CONCESIONARIO deberá proceder al cumplimiento de las sanciones que imponga la SAPP de acuerdo a las Normas Regulatorias.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que el Pleno de Superintendentes para determinar la imposición de una penalidad, enmarcado en el principio de la sana crítica deviene obligado a considerar las circunstancias o elementos que han dado lugar o han contribuido al incumplimiento por parte del CONCESIONARIO, en particular debe establecer si la falta de cumplimiento es producto de inobservancia, negligencia, imprudencia, omisión voluntaria o involuntaria; en el presente caso es evidente que el incumplimiento del CONCESIONARIO se ha producido en cuanto a la presentación extemporánea del Plan de Transito Provisorio por inobservancia de lo establecido en la cláusula 6.16 del Contrato de Concesión y en cuanto al inicio de la construcción de las obras de la estación de peaje

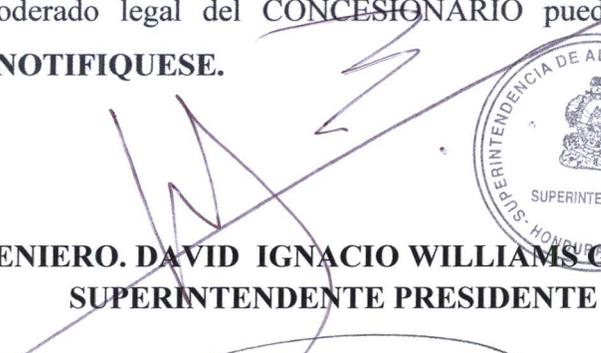
Yojoa sin contar con el Plan de Tránsito Provisorio debidamente aprobado por la Superintendencia, el incumplimiento se ha producido por no contar con disposiciones aplicables en materia de gestión de tráfico aprobadas por la Superintendencia, incurriendo por tal razón en inobservancia de lo establecido en la cláusula 6.15 relacionada con la cláusula 6.14 del Contrato de Concesión.

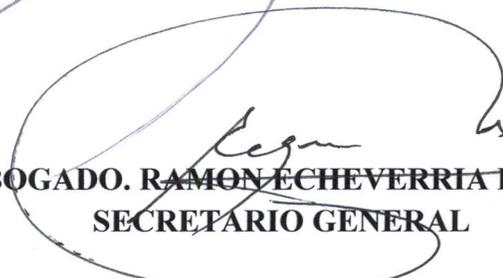
CONSIDERANDO ONCE (11): Que en el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Promoción para la Alianza Público Privada se dispone que “la Superintendencia está facultada a cobrar los derechos, tasas, multas, penalidades y en general cualquier otro monto que deban pagar los agentes sujetos a sus competencias, según lo que establezca la ley, los contratos de Alianza Público Privada respectivos, y las demás normas y decisiones aplicables”

PARTE DISPOSITIVA

POR TANTO: LA SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, en uso de las atribuciones legales de que se encuentra investida y en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 74, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 78, 79 80, 82, 83, 89 y 90 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 6.15, 6.16 y 15.7 del Contrato de Concesión de los proyectos CORREDOR LOGÍSTICO GOASCORÁN-VILLA DE SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA-SAN PEDRO SULA-PUERTO CORTES; **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar que **Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V.** en su condición de CONCESIONARIO, por la presentación extemporánea el 9 de Julio de 2014 del Plan de Tránsito Provisorio para construir las obras de la estación de peaje Yojoa mediante Oficio No. 005-GTCVH-14 , **HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO** por inobservancia de la obligación contenida en la cláusula 6.16 del Contrato de Concesión, de presentar a la Superintendencia para su aprobación con 30 días calendario de anticipación al inicio de cualquier tarea de ejecución de obras un Plan de Tránsito Provisorio con expresa mención de los métodos, procedimientos y tecnologías que aseguren el tránsito fluido en todo el sector afectado por las obras.- **SEGUNDO.-** Declarar que **Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V.** en su condición de CONCESIONARIO, por iniciar la construcción de las obras de la estación de peaje Yojoa el 14 de Julio de 2014 sin contar con el Plan de Tránsito Provisorio debidamente aprobado por la Superintendencia, **HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO** por inobservancia de la obligación contenida en la cláusula 6.15 relacionada con lo dispuesto en el cláusula 6.14 del Contrato de Concesión, por no contar con disposiciones aplicables en materia de

gestión de tráfico aprobadas por la Superintendencia en el correspondiente Plan de Tránsito Provisorio.- **TERCERO:** Imponer a **Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V.** por el incumplimiento comprobado que se establece en el Resuelve Primero, **sanción pecuniaria de cuatro mil dólares estadounidenses (US\$4000.00) por cada día de atraso en la presentación del Plan de Tránsito Provisorio, computado el mismo en 24 días calendario que equivalen a la cantidad de NOVENTA Y SEIS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$96,000.00).**- **CUARTO:** Imponer a **Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V.** por el incumplimiento comprobado que se establece en el Resuelve Segundo, **sanción pecuniaria de quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00) por haber iniciado la construcción de las obras de la estación de peaje Yojoa sin contar con el Plan de Tránsito Provisorio aprobado por la Superintendencia.** **QUINTO:** Las sanciones pecuniarias impuestas deberán ser enteradas por **Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V.** en la cuenta que la Superintendencia de Alianza Publico Privada mantiene en el Banco Central de Honduras número11102-01000086-7 en el plazo de diez (10) hábiles contados a partir de la fecha en que la presente resolución adquiriera el carácter de firme.- **Y MANDA:** Que la presente resolución, adquirirá eficacia a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de los recursos legales que el apoderado legal del **CONCESIONARIO** pueda interponer, ante esta Superintendencia.- **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL

En el mismo lugar y a los veintisiete días del mes de octubre del año en curso (2014), siendo las tres y cincuenta de la tarde, notifiqué a Omar Clares Carras del auto que antecede, quien enterado firma para constancia.

